



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/069/2018.

Juicio de Inconformidad

Expediente: TEECH/JI/069/2018.

Actor: [REDACTED]
[REDACTED] Representante
Propietario, del Partido
Revolucionario Institucional.

Terceros Interesados: Johoni
Leiveir Fonseca López y Blanca
Esther Moreno López, en su
calidad de candidatos a
Presidente y Síndico Municipal
del Ayuntamiento de Totolapa,
Chiapas.

Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana.

Magistrado Ponente: Mauricio
Gordillo Hernández

**Secretaria de Estudio y
Cuenta:** Sofía Mosqueda
Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; nueve de mayo de dos mil dieciocho.

Visto, para resolver el **Juicio de Inconformidad**
número **TEECH/JI/069/2018**, promovido por [REDACTED]
[REDACTED], Representante Propietario del Partido
Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo IEPC/CG-
A/065/2018, mediante el cual se resuelven las solicitudes de

registro de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de miembros de los ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el proceso electoral local ordinario 2017-2018; y,

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes.

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral 2017-2018.

b) Recepción de solicitudes. Del primero al once de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la recepción de las solicitudes de registro de candidatos para los puestos de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, ante ese Organismo Público Local Electoral.

c) Ampliación de término. El once de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, a propuesta de los representantes de los Partidos Políticos, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/062/2018,

¹ En lo sucesivo Consejo General.

por el que se amplía el plazo para el registro de candidatos señalado en el inciso anterior.

d) Cierre de registro de candidatos. El doce de abril del año en curso, se cerró el registro de candidatos a Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos.

e) Emisión de acuerdo de registro de candidatos. El veinte de abril de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, el Consejo General, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes, a los cargos de diputaciones locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, y de Miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

2. Presentación del medio de impugnación. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, [REDACTED], Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el Juicio de Inconformidad que nos ocupa.

3. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 341, del Código de

Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas², tal como consta de autos.

4. Tercero Interesado. Mediante escrito recibido el veintinueve de abril de dos mil dieciocho, comparecieron en calidad de terceros interesados Johoni Leiver Fonseca López y Blanca Esther Moreno López, el primero en su calidad de candidato a Presidente Municipal y la Segunda en calidad de candidata a Síndico Municipal ambos del Ayuntamiento de Totolapa, Chiapas, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, personalidad que se le reconoció en virtud de haber comparecido dentro del término señalado en el artículo 341, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones.

En relación al escrito recibido en este Órgano Jurisdiccional el uno de mayo de dos mil dieciocho, signado por Johoni Leiver Fonseca López y Antonia Viviana Ramírez Moreno, el primero en su calidad de candidato a la Presidencia municipal y la segunda como candidata a Síndica Municipal ambos del Ayuntamiento de Totolapa, Chiapas, por medio del cual se apersonan como Terceros Interesado y realizan diversas manifestaciones, al respecto, no se reconoció tal calidad a Antonia Viviana Ramírez Moreno, ya que se apersonó fuera del término señalado en el artículo 341, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones, pues el término para que comparecieran los terceros empezó a correr a las doce horas del veintiséis de abril de dos mil dieciocho y feneció a las doce horas del veintiocho del mismo mes y año, por tanto si su escrito lo presentó hasta el uno de mayo, es

² En lo sucesivo Código de Elecciones.

incuestionable que fue presentado fuera del término legal ante señalado.

5. Trámite Jurisdiccional.

a). Turno. Por auto de treinta de abril del año en curso, la Presidencia de este Tribunal Electoral, ordenó formar y registrar el expediente promovido por [REDACTED], Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, con el número **TEECH/JI/069/2018**; el que fue turnado a la ponencia del Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, para su trámite e instrucción, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/413/2018, de esa misma fecha.

b). Radicación. En proveído de treinta de abril del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente **TEECH/JI/069/2018**.

c) Admisión. Mediante acuerdo de cinco de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el expediente de referencia así como las pruebas aportadas por las partes.

c) Cierre de instrucción. En acuerdo de ocho de mayo de dos mil dieciocho, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se cerró instrucción y se citó para emitir la resolución que en derecho corresponda.

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5º, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 2, numeral 1, 101, numerales 1 y 2, 102, numeral 3, fracción V, 353, 354, 412 y 413, del Código de Elecciones; 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad, promovido por [REDACTED], en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, por medio del cual impugna el Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, emitido el veinte de abril de dos mil dieciocho, por el Consejo General, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro de candidatos de partidos políticos, coaliciones candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad en el Proceso Electoral Local ordinario 2017-2018, por tanto, es incuestionable que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente Medio de Impugnación, al encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 353, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones.

II. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable. Por tratarse de una cuestión de orden



público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, hace valer como causal de improcedencia del medio de impugnación, la contenida en el numeral 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones; misma que es del tenor siguiente:

<<Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este código serán improcedentes, cuando:

(...)

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

(...)>>

Respecto a lo señalado por la Autoridad Responsable, relativo a que el medio de impugnación es frívolo, porque el actor no puede alcanzar su pretensión con promover el presente medio de impugnación, es infundado.

La causal de frivolidad, no se actualiza en la especie, ya que, la pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, para lo cual expresa diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr en caso de que los mismos resulten fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la

obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo cual en el presente caso, se califica de infundada la causal de improcedencia contemplada en el artículo 324, numeral 1 fracción XII, del Código de Elecciones.

III. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, numeral 1, 323, 327, numeral 1, fracción I, inciso a), y 353, del Código de Elecciones, como se demuestra a continuación:

a) Oportunidad. El medio de impugnación promovido por el representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, fue presentado de manera oportuna, tal como se señala enseguida.

El actor manifestó en su demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado el veintitrés de abril de dos mil dieciocho,³ y su Juicio de Inconformidad lo presentó el veintiséis del mismo mes y año, es decir, dentro de los tres días que señala el artículo 308, numeral 1, del Código de Elecciones, por lo que el mismo se encuentra promovido en tiempo.

b) Posibilidad y factibilidad de modificarlo. El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el enjuiciante.

³ Foja 2, expediente principal.



c) **Requisitos de procedibilidad.** Los requisitos de **forma y procedibilidad**, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la Autoridad Responsable; asimismo señala el nombre del impugnante quien promueve en representación del Partido Político Revolucionario Institucional; contiene firma autógrafa; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictado y en la que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) **Legitimación.** El juicio fue promovido por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, que siente directamente agraviados los intereses del instituto político que representa y en el que aduce la pretendida violación de sus derechos, por lo que el requisito de **legitimación** se considera satisfecho. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios electorales: el actor, la autoridad responsable y el tercero interesado.

Respecto al actor, indica que será **quien estando legitimado** presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, el medio de impugnación, en los términos del referido ordenamiento.

El numeral 2, del citado artículo 326, indica que para los efectos de este mismo dispositivo, se entenderá por promovente, al actor que presente un medio de impugnación, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de la persona que lo represente, **siempre y cuando justifiquen plenamente estar legitimados para ello.**

En el presente caso el actor justifica plenamente la personalidad con la que comparece, pues anexa a su demanda copia simple de la Constancia de Nombramiento de Representante del Partido Político ante el Consejo General, expedida por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto, documental que se corrobora con lo afirmado por el citado Secretario Ejecutivo en su informe circunstanciado en el que reconoce la personalidad al actor para promover el presente Juicio de Inconformidad, informe circunstanciado que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud a que el actor se inconforma en contra del acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, emitido el veinte de abril de dos mil dieciocho, por el Consejo General, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local



Ordinario 2017-2018, la que tiene el carácter de definitiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 67, numeral 1 y 71, numeral 1, del Código de Elecciones, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

IV. Estudio de fondo. Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realiza el accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, aplicará los Principios Generales del derecho *lura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es, se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por el actor, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁴

⁴ Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

El actor detalla en el escrito de demanda, diversos agravios, los cuales al ser muy extensos, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que ello irroque perjuicio al demandante, ya que de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 412, del Código de la Materia, no constituye obligación legal incluir en el texto del fallo la transcripción de los mismos; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador el contenido de la jurisprudencia por contradicción 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas Generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características esenciales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los



planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer>>

La **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en el Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de miembros de los ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

La **causa de pedir**, consiste en que la emisión del acuerdo impugnado es violatorio, ya que la responsable no aplicó al actual candidato a Presidente Municipal de Totolapa, Chiapas, postulado por el Partido de la Revolución Democrática lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 39 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal de Estado de Chiapas, el que dispone una prohibición a los aspirantes a candidatos, que no pueden tener parentesco con el actual Presidente o Síndico Municipal en funciones.

En ese sentido la **litis** consiste en determinar si la responsable al emitir el Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de miembros de los

ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y en su caso declarar la invalidez de la resolución impugnada.

El actor expresa como agravios los siguientes:

a)- Que le causa agravios el acuerdo impugnado, toda vez que Johoni Leiver Fonseca López y Blanca Esther Moreno López, fueron registrados como candidatos al cargo de Presidente Municipal y Síndico Propietario del Ayuntamiento de Totolapa, Chiapas, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, y que el primero de los mencionados es hermano del actual Presidente Municipal del citado municipio y la segunda es hermana de la actual Síndica Municipal candidatos a quienes les une parentesco de hermanos y a la vez primos respectivamente con el actual Presidente Mario Argelio Fonseca López y Síndica María Isabel Moreno López, de Totolapa, Chiapas, situación que contraviene lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, lo que violenta el principio de igualdad, legalidad y certeza.

b) Que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se excedió en su competencia de inaplicar a favor de los terceros interesados la fracción IV del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, ya que esa



facultad es exclusiva del Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral y que si los terceros interesados no acudieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para solicitar la inaplicación del precepto legal que restringe su derecho a ser votado, debió exigir a Johoni Leiver Fonseca López y Blanca Esther Moreno López, que cumplieran con todos y cada uno de los requisitos para registrarlos como miembros del Ayuntamiento de Totolapa, Chiapas.

Primeramente es preciso señalar, que son **inoperantes** los agravios que expone el actor [REDACTED], en relación a que Blanca Esther Moreno López, no tiene derecho a ser registrada como candidata a Síndica del Ayuntamiento de Totolapa, Chiapas, quien fue postulada por el Partido de la Revolución Democrática, lo anterior, en virtud a que del análisis del anexo 1.3 del acuerdo IEPC/CG-A/065/2018,⁵ mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de miembros de los ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, se advierte que quien está postulada como Regidora Propietaria en el Ayuntamiento de Totolapa, Chiapas, por el Partido de la Revolución Democrática es Antonia Viviana Ramírez Moreno y no Blanca Estela Moreno López.

⁵ Visible en el link http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/listas_2018/act_2Mayo/ANEXO%201.1.pdf

En consecuencia, sólo se realizará el estudio de los agravios encaminados a combatir la inelegibilidad de Johoni Leiver Fonseca López, quien sí aparece con el registro de candidato a la Presidencia Municipal de Totolapa, Chiapas, postulado por el Partido de la Revolución Democrática ya que ningún agravio irroga al actor al ser una persona diversa la que aparece como candidata a Síndica Propietaria del Ayuntamiento de Totolapa, Chiapas, por lo cual resultan inoperantes los agravios expuestos por el actor.

De igual forma es aplicable por analogía la tesis XVIII.2o.12 K, emitida por la Novena Época, con número de registro: 179133, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005 en materia Común, visible en la página 1062, bajo el rubro y texto siguiente:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE ATACAN CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL. Son inoperantes los agravios expresados contra cualquier tema que se aleje de la litis constitucional planteada, no obstante que se enderecen contra algún pronunciamiento del Juez de amparo, que indebidamente haya emitido referente a un aspecto que no tenga relación directa con el acto reclamado y, por ende, con lo que constituye la materia de análisis constitucional; lo anterior es así, dado que no es jurídicamente posible abordar el estudio de aspectos que no tienen relación directa con el acto combatido, ya que sostener lo contrario, sería tanto como aceptar que a través del juicio de amparo es posible variar el acto reclamado, al introducir para su estudio el análisis de aspectos novedosos, respecto de los cuales no se ocupó la autoridad responsable al emitir el acto que se le reclama.>>

En virtud a lo anterior, sólo se realizará el estudio de los agravios encaminados a combatir el registro de Johoni Leiver Fonseca López.



Por otra parte, este Tribunal Electoral considera que si bien son **fundados** los agravios señalados en los incisos a) y b) a la postre son **inoperantes** para revocar el acuerdo impugnado en atención a las siguientes consideraciones:

Del análisis integral de la demanda, se aprecia que el actor [REDACTED], manifestó que es ilegal el registro otorgado por la autoridad responsable, a favor de Johoni Leiver Fonseca López, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Totolapa, Chiapas, lo cual realizó de manera incorrecta, ya que es hermano del actual Presidente Municipal en funciones del citado municipio, y que la responsable no le aplicó el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, el que establece una limitante para el cónyuge, concubino, concubina, hermana o **hermano**, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, lo cual violenta el principio de igualdad, legalidad y certeza.

Y para corroborar lo anterior, aportó como prueba el acta de nacimiento de Johoni Leiver Fonseca López, actual candidato a la Presidencia Municipal de Totolapa, Chiapas, y acta de nacimiento de Mario Argelio Fonseca López, actual Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, las que obran a fojas 42 y 44 de autos, mismas que al ser documentos públicos merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I y 338

numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones, documentales de las cuales quedó evidenciado el parentesco que existe entre el candidato y el Presidente Municipal de Totolapa Chiapas, y también quedó evidenciado que el primero de los mencionados fue registrado como candidato a Presidente Municipal de ese Municipio postulado por el Partido de la Revolución Democrática, tal como se advierte del anexo 1.3 del acuerdo que hoy se impugna.⁶

Con lo anterior se advierte que de manera indebida el Consejo General, en el acuerdo impugnado, realiza una indebida inaplicación del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, a favor de Johoni Leiver Fonseca López, por tal motivo le otorgó el registro como candidato a Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Totolapa, Chiapas, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, lo que hizo extralimitando sus funciones administrativas, pues la inaplicación de la normativa electoral a favor del peticionario es facultad exclusiva de los Órganos Jurisdiccionales y no administrativos como lo es el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por que esa facultad es exclusiva del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Es aplicable al presente caso por identidad jurídica la Tesis III.4o.(III Región) 5 K (10a.), de la Décima Época con número de registro: 2000072, emitida por los Tribunales

⁶ Visible en el link http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/listas_2018/act_2Mayo/ANEXO%201.1.pdf



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Colegiados de Circuito en Materia Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 4320, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, bajo el rubro y texto siguientes:

<<CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos. Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos

humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.>>

Sin embargo y no obstante lo fundado de su agravio, Johoni Leiver Fonseca López en su escrito de tercero interesado presentado el veintinueve de abril del año en curso, solicitó a este Órgano Jurisdiccional, se pronuncie en relación a la inaplicación en su beneficio del artículo 39, fracción VI de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, para que se proteja su derecho político electoral a ser votado, por lo que se realizará una interpretación conforme de la normativa que tutela el citado derecho.

Es aplicable al presente caso la tesis P. II/2017 (10a.) , con número de registro 2014204, en Materia Constitucional, Décima Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro 42, Mayo de 2017, página 161, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

<<INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

El principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso de conservación legal, lo que supone que dicha interpretación está limitada por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, aquél encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma y, por otro, el criterio objetivo es el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión. En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada; asimismo, el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes; por ello, se trata de un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconveniente un precepto legal. En ese sentido, sólo cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún instrumento internacional, se realizará una declaración de



inconstitucionalidad o, en su caso, de inconveniencia; por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional. Al respecto, dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general. Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad.>>

Atento a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 Constitucional Federal, todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, establecidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, en las Leyes Federales y Locales, pues este precepto constitucional establece que *“en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución Establece”*.

Así mismo, de lo dispuesto por la Constitución Federal en su artículo 35, fracción II, se desprende que es derecho de la ciudadanía mexicana el poder ser votado para los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establezcan las leyes.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de participar en las elecciones populares.

Los artículos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan la obligación que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social.

El artículo 23, del mismo instrumento internacional, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, señalando que la ley puede reglamentar el ejercicio de tales derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal y los artículos 29 y 30, disponen que no podrán realizarse restricciones a los derechos tutelados por él sin mayor medida que las previstas en las propias leyes emitidas por los Estados.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece lo siguiente:



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

<<Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;>>

Ahora bien, de las disposiciones trasuntas se puede advertir que todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, sin embargo, también se reconoce que dicho derecho político no posee un carácter absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Tales restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y los propios Tratados Internacionales.

En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá, basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables y por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse

ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

Lo anterior, se corrobora en la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP/JDC/695/2007, en la que señaló lo siguiente: *“en opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, cualquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político electorales, deberán basarse en criterios objetivos y razonables, toda vez que el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negare salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonable y objetivos.”*

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el veintitrés de junio de dos mil cinco, al resolver el Caso Yatama vs. Nicaragua, señaló que: *“La prevención y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos [consagrados en la Convención Americana], no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones [...] De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer*



un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.⁷

De tal suerte, el derecho a ser votado o elegido y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, o local en su caso, aunque con la limitación de que dichas prescripciones legales sean conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

En ese orden de ideas, tales aspectos principalmente pueden circunscribirse en la realización de la democracia representativa a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, la práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y de objetividad, como rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos, en términos de lo previsto en los artículos 40, 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, párrafo segundo fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Federal, y especialmente las condiciones generales de igualdad para permitir el acceso a las funciones públicas del país.

En efecto, acorde al marco internacional, la facultad legislativa, para reglamentar el ejercicio del derecho de participación política, esencialmente, puede hacerse por

⁷ Consultable en la página de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el portal de internet http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf.

razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal. Además en la propia Convención, (artículo 32, párrafo 2), se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establece que hay límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Ese tipo de limitaciones son de carácter personal, intrínsecos al sujeto, de lo cual se advierte que las imitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser, primordialmente de esa naturaleza, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer limitaciones tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son, los de igualdad, equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros, para lo cual, las limitaciones adoptadas deberán ser, necesarias, proporcionales e idóneas para la obtención de la finalidad perseguida.

De esta manera, atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances que se prevén en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, debe concluirse que la prerrogativa del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, como se anticipó, no tiene carácter absoluto sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos



deben establecerse por el órgano legislativo correspondiente, garantizando condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional, pero como se señaló con antelación, la restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto, necesaria en cuanto no represente una medida gravosa para el interesado, y proporcional en sentido estricto, a fin de que no constituya en medida excesiva del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

En este caso el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, dispone lo siguiente:

*<<Artículo 39. Para que las personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:
(...)*

*VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el **Presidente Municipal** o Síndico en funciones, **si se aspira a los cargos de Presidente Municipal** o Síndico.>>*

De lo antes señalado se advierte en el marco municipal local, que existe una restricción al derecho político electoral en su vertiente de sufragio pasivo, consistente en que para ser miembro de un Ayuntamiento, entre otros requisitos, el ciudadano interesado no debe ser hermano del Presidente Municipal o Síndico en funciones, si aspira a dichos cargos de elección popular.

Sobre el particular, el Código Civil del Estado de Chiapas, en tratándose de parentesco por consanguinidad establece lo siguiente:

<<ART. 288.- LA LEY NO RECONOCE MAS PARENTESCO QUE LOS DE CONSANGUINIDAD, AFINIDAD Y EL CIVIL.

*ART. 289.- EL PARENTESCO DE **CONSANGUINIDAD** ES EL QUE EXISTE ENTRE PERSONAS QUE DESCIENDEN DE UN MISMO PROGENITOR.*

ART. 292.- CADA GENERACION FORMA UN GRADO Y LA SERIE DE GRADOS CONSTITUYE LO QUE SE LLAMA LINEA DE PARENTESCO.

ART. 293.- LA LINEA ES RECTA O TRANSVERSAL; LA RECTA SE COMPONE DE LA SERIE DE GRADOS ENTRE PERSONAS QUE DESCIENDEN UNAS DE OTRAS; LA TRANSVERSAL SE COMPONE DE LA SERIE DE GRADOS ENTRE PERSONAS QUE SIN DESCENDER UNAS DE OTRAS, PROCEDEN DE UN PROGENITOR O TRONCO COMUN.

ART. 294.- LA LINEA RECTA ES ASCENDENTE O DESCENDENTE; ASCENDENTE ES LA QUE LIGA A UNA PERSONA CON SU PROGENITOR O TRONCO DE QUE PROCEDE; DESCENDENTE ES LA QUE LIGA AL PROGENITOR CON LOS QUE DE EL PROCEDEN. LA MISMA LINEA ES, PUES, ASCENDENTE O DESCENDENTE, SEGÚN EL PUNTO DE PARTIDA Y LA RELACION A QUE SE ATIENDE.

ART. 295.- EN LA LINEA RECTA LOS GRADOS SE CUENTAN POR EL NUMERO DE GENERACIONES, O POR EL DE PERSONAS, EXCLUYENDO AL PROGENITOR.

ART. 296.- EN LA LINEA TRANSVERSAL, LOS GRADOS SE CUENTAN POR EL NUMERO DE GENERACIONES, SUBIENDO POR UNA DE LAS LINEAS Y DESCENDIENDO POR LA OTRA; O POR EL NUMERO DE PERSONAS QUE HAY DE UNO AL OTRO DE LOS EXTREMOS QUE SE CONSIDERAN, EXCLUYENDO DEL PROGENITOR O TRONCO COMUN. >>

En ese sentido el parentesco por consanguinidad es aquel que nace por descendencia o ascendencia.

En este caso el actor manifiesta que se acredita el parentesco por consanguinidad de Johoni Leiver Fonseca López, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Totolapa, Chiapas, con el Presidente Municipal en funciones del citado Ayuntamiento, quienes resultan ser hermanos.



Por su parte el Secretario Ejecutivo, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el informe circunstanciado que obra en autos manifestó que el hecho de ser hermanos el actual presidente municipal y el candidato a la Presidencia municipal, es un hecho restrictivo no inherente a la persona tal como lo ha resuelto este órgano jurisdiccional y por tal motivo realizó el registro de Johoni Leiver Fonseca López, como candidato a la Presidencia Municipal del Totolapa, Chiapas.

Y por la otra parte el señor Johoni Leiver Fonseca López, en su escrito de Tercero Interesado solicita a este órgano jurisdiccional que se inaplique la porción normativa que en dado caso le perjudique para no poder ser registrado como candidato a la presidencia del citado municipio.

Ahora bien, del marco normativo definido por los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se advierte que el derecho a ser votado para un cargo de elección popular puede ser sometido, válidamente a reglamentación por parte de la ley secundaria; empero, los factores relativos a ese derecho que admiten ser reglamentados son vinculados a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o codena en proceso penal, del sujeto titular del derecho.

Evidentemente, la regulación del derecho en comento, en función de los referidos aspectos, indica que sólo puede ser limitado fundamentalmente por razones de índole personal, intrínsecas al ciudadano, es decir, inherentes a su persona y no

dependiente de condiciones externas a él, como claramente acontece con el parentesco por consanguinidad, cuyo seguimiento sobre dos individuos puede obedecer a circunstancias sobre las cuales uno de ellos no posee arbitrio o decisión con el que guarda parentesco por consanguinidad, como el hecho de ser hermanos.

De tal suerte que el parentesco por consanguinidad, no puede considerarse, bajo supuesto alguno, como un atributo de una persona que pretende adquirir la posición de candidato, que implique una incompatibilidad para el ejercicio del cargo al cual aspira.

Ello es así, porque el vínculo existente entre hermanos, se trata de una situación que para nada reviste una cualidad de impedimento, por ende no puede condicionar el ejercicio de sus derechos.

De manera que el requisito de carácter negativo consistente en no ser hermano del actual Presidente Municipal, tampoco es una medida necesaria, idónea y proporcional, de conformidad con los criterios para determinar la validez de las restricciones a derechos fundamentales, asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese sentido la limitante prevista en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, al no ser acorde al marco constitucional internacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 35, fracción II, de



la Constitución Federal, en relación con los instrumentos de derecho comunitario antes analizados, resulta fundamental salvaguardar el derecho fundamental de los individuos de ser votados, como en el presente caso que el actor aspira a ser electo Presidente Municipal del Ayuntamiento de Totolapa, Chiapas, con independencia del parentesco que exista con los servidores públicos en funciones, en la especie, Presidente Municipal.

Así pues, como lo solicitó el tercero interesado y al no existir facultad expresa contenida en la Constitución Local y la ley especializada en la materia electoral, es decir en el Código de Elecciones, que restrinja el derecho de ser votar de Johoni Leiver Fonseca López, por ser hermano del Presidente Municipal de Totolapa, Chiapas, lo procedente es declarar **fundado** el motivo de agravio suplido en su deficiencia, en consecuencia a favor del tercero interesado, al resultar contrario a lo que establecen los artículos 1, y 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se inaplica en el caso particular**, lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Por tanto, al advertirse que la autoridad responsable, realizó el registro de Johoni Leiver Fonseca López como candidato a Presidente Municipal de Totolapa, Chiapas, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es confirmar el acto combatido por el inconforme.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

R e s u e l v e

Primero. Es **procedente** el Juicio de Inconformidad, número **TEECH/JI/069/2018**, promovido por [REDACTED], representante propietario del Partido Revolucionario Institucional por las razones expuestas en el considerando III (tercero), de esta resolución.

Segundo. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de miembros de los ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en términos del considerando IV (cuarto) de esta sentencia.

Tercero. Se **inaplica** a favor de Johoni Leiver Fonseca López, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Totolapa, Chiapas, lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en términos del considerando IV (cuarto) del presente fallo.



Notifíquese personalmente al actor, al Tercero Interesado en el domicilio autorizado, a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JI/069/2018** y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, nueve de mayo de dos mil dieciocho. Doy fe.